

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### ANDALUCÍA

#### DECRETO 155/2018. CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

**Disposición adicional novena.** Asimilación de los establecimientos públicos del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, a los Epígrafes del Catálogo que se aprueba en este decreto.

Los establecimientos públicos que ya estén legalmente abiertos a la entrada en vigor de este Decreto conforme a las denominaciones del Nomenclátor y el Catálogo aprobado por el Decreto 78/2002, se entenderán asimilados a los siguientes epígrafes del Catálogo que se aprueba en este Decreto:

2. Los teatros, teatros al aire libre, los teatros eventuales y los cafés-teatro: se entenderán asimilados al Epígrafe III.1.2. «Teatros».

18. Los pubs y bares con música: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.7.c) «Establecimientos especiales de hostelería con música».

19. Las discotecas y salas de fiestas: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.a) «Establecimientos de esparcimiento».

20. Las discotecas de juventud: se entenderán asimilados al Epígrafe III.2.8.b) «Establecimientos de esparcimiento para menores».

#### **Anexo. Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.**

##### **I. Espectáculos públicos.**

I.3. Espectáculo musical. Se entenderá por espectáculo musical, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o la voz humana, a cargo de personas profesionales de la música, del canto o artistas así como de personas aficionadas, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público

##### **II. Actividades Recreativas**

II.10. Actividades de hostelería. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público asistente, mediante precio, situaciones de ocio y diversión basadas en el servicio y la consumición, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, de bebidas y comidas elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes, acompañada, en su caso, con la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales y el desarrollo de actuaciones en directo de pequeño formato para amenización de las personas usuarias.

La actividad de hostelería se puede ofrecer y desarrollar como apoyo o complemento a la celebración de espectáculos públicos y al desarrollo de otras actividades recreativas, en los términos previstos en el Catálogo y en el Decreto por el que se aprueba el mismo.

No tendrá esta consideración y, por consiguiente, se encontrará fuera del ámbito de aplicación de la Ley 13/1999, la actividad de catering, entendida como aquella que consista en la elaboración de comidas para ser servidas exclusivamente al exterior, por empresas sanitaria y legalmente habilitadas para ello.

II.11. Actividades de ocio y esparcimiento. Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, basadas en la actividad de bailar en pistas o en espacios del establecimiento público específicamente acotados y previstos para ello, en la utilización de equipos de amplificación o reproducción sonora o audiovisuales, en el desarrollo de actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato así como en la consumición de bebidas y, en su caso, de comidas, elaboradas en sus cocinas o precocinadas con las garantías sanitarias correspondientes.

##### **III. Establecimientos públicos.**

III.2. Establecimientos de actividades recreativas

III.2.7. Establecimientos de hostelería.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de hostelería, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer a las personas usuarias la actividad de hostelería. Se entenderán incluidos en este epígrafe los establecimientos de hostelería que se ubiquen en vías públicas y otras zonas de dominio público, incluida la zona marítimo terrestre o de servidumbre de protección, según establezca la vigente normativa de costas.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

Condiciones específicas de los establecimientos de hostelería.

1. En los establecimientos de hostelería clasificados y definidos en este epígrafe se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y comidas, en los términos previstos en el artículo 11 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
2. En los establecimientos de hostelería en los que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 13 o 14 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo, respectivamente, se podrán instalar y utilizar equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales u ofrecer, como complemento a su actividad, actuaciones en directo de pequeño formato exclusivamente para la amenización de las personas usuarias.
3. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y las actuaciones en directo de pequeño formato deberán realizarse necesariamente en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de hostelería, salvo la excepción prevista en la disposición adicional tercera del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
4. Se podrán disponer de salas específicas destinadas a servir comidas y bebidas, para actos sociales privados en fecha y hora predeterminadas.
5. Estará prohibido en los establecimientos de hostelería ofrecer a las personas usuarias la actividad de bailar así como servir comidas y bebidas fuera del propio establecimiento público y de las terrazas y veladores destinados a ese fin, sin perjuicio de la posibilidad de venta o entrega «in situ» a la persona consumidora final de las mismas comidas y bebidas servidas en el establecimiento público, con o sin reparto a domicilio.

Clasificación. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las denominaciones comerciales que pudieran ser utilizadas, los establecimientos de hostelería se clasificarán en los siguientes tipos:

- a) Establecimientos de hostelería sin música. Establecimientos públicos sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.
- b) Establecimientos de hostelería con música. Establecimientos públicos con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento, que se dediquen a ofrecer al público la actividad de hostelería.
- c) Establecimientos especiales de hostelería con música. Establecimientos de hostelería con música, según la definición anterior, en los que estará prohibido con carácter general el acceso a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de hostelería la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso registrará esta condición de admisión.

III.2.8. Establecimientos de ocio y esparcimiento.

Concepto. Se denominarán y tendrán la consideración de establecimientos de ocio y esparcimiento, a efectos de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, aquellos establecimientos públicos que se destinen a ofrecer al público asistente la actividad de ocio y esparcimiento.

Condiciones específicas.

1. En los establecimientos de ocio y esparcimiento definidos en este epígrafe se podrán instalar terrazas y veladores exclusivamente para el consumo de bebidas y, en su caso, de comidas, en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
2. La instalación y utilización de equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, baile, actuaciones en directo y actuaciones en directo de pequeño formato deberán realizarse necesariamente en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de ocio y esparcimiento, salvo la excepción prevista en la disposición adicional cuarta del Decreto por el que se aprueba el Catálogo.
3. Estará prohibido servir comidas y bebidas fuera del propio establecimiento público y de las terrazas y veladores destinados a ese fin.

Clasificación. En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las denominaciones comerciales que pudieran ser utilizadas, los establecimientos de ocio y esparcimiento se clasificarán en los siguientes tipos:

- a) Establecimientos de esparcimiento. Establecimientos de ocio y esparcimiento con acceso prohibido a personas menores de 16 años, salvo que se adopte por la persona titular de la actividad de ocio y esparcimiento la condición específica de admisión de prohibición de acceso a personas menores de 18 años, en los términos previstos en su normativa reglamentaria, en cuyo caso registrará esta condición de admisión.
- b) Establecimientos de esparcimiento para menores. Establecimientos de ocio y esparcimiento cuyo acceso estará permitido sólo a personas menores de 18 años que tengan 14 años cumplidos y cuya actividad estará condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco.

La actividad de esparcimiento para menores, siempre que esté previsto en las condiciones de apertura del establecimiento público, será compatible y se podrá desarrollar en cualquier establecimiento de ocio y esparcimiento, con la condición de que en ningún caso se puedan simultanear en el mismo tiempo y espacio las dos actividades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, párrafo segundo, del Decreto por el que se aprueba el Catálogo. A tal fin, estará prohibido el acceso de público mayor de 18 años o menor de 14 años, durante el margen horario establecido reglamentariamente para el desarrollo de la actividad de esparcimiento para menores.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### ARAGÓN

#### DECRETO 220/2006. CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

##### Anexo. Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

I. Espectáculos públicos.

II. Actividades Recreativas

III. Establecimientos públicos.

- **III.2. Bares con música y Pubs.** Establecimientos que, sin disponer de escenario ni pista de baile, combinen en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido.
- **III.3. Güisquerías y clubes.** Establecimientos que, dedicándose a la misma actividad que los bares con música y pubs, no cuenten con ningún tipo de servicio de cocina o restauración.
- **III.4. Cafés-Teatro y Cafés-Cantante.** Establecimientos en los que, dedicándose a la misma actividad que los bares con música y pubs, se desarrollen actuaciones teatrales o musicales en directo, pudiendo contar con camerinos y escenario pero sin pista de baile.
- **III.5. Discotecas.** Establecimientos destinados a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, existiendo para ello una o más pistas de baile, siendo el soporte musical tanto actuaciones en directo como reproducción mecánica o electrónica de grabaciones, o bien alternando ambos sistemas, pudiendo disponer, para uso exclusivo del público asistente, de servicio de bar y de restauración propia de éste. Igualmente podrán disponer de camerinos y escenario.
- **III.6. Discotecas de Juventud.** Son discotecas que, durante el horario y con las condiciones que legal o reglamentariamente se determinen, se dedican a un público de entre catorce y dieciocho años.
- **III.8. Salas de Fiestas.** Establecimientos que cuenten en su interior con camerinos, escenario y pista de baile, dedicados a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, entretenimiento o diversión mediante el consumo de bebidas, alimentos y músicaailable, a través de la reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como ofreciendo espectáculos de variedades en general.
- **III.9. Tablaos Flamencos.** Establecimientos con servicio de bar donde se desarrollan actuaciones de danza, cante y música flamenca en directo, debiendo disponer de camerinos, escenario con piso de madera elevado a una altura suficiente para que pueda ser observado por el público, y mesas y asientos para las consumiciones. Entre el escenario y las primeras mesas deberá existir una distancia suficiente que garantice la seguridad de los artistas y del público. Pueden combinar en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias o determine la legislación sobre el ruido.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### ASTURIAS

#### DECRETO 91/2004. CATÁLOGO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS Y LOS ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES PÚBLICAS

Anexo.

1. Espectáculos públicos.
2. Actividades Recreativas
3. **Establecimientos, locales e instalaciones**

#### De espectáculos públicos y culturales.

- **Discotecas.** Locales destinados principalmente, aunque dispongan de los servicios de expedición de bebidas, a ofrecer al público la actividad recreativa de baile mediante música grabada y en los que existen para ello una o más pistas de baile. Se considera pista de baile, a los solos efectos de este catálogo, el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario y de dimensiones suficientes para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.
- **Salas de baile o fiesta.** Locales que, contando con camerino, escenario y pista de baile en su interior, se destinan a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas, comidas, músicaailable, a través de la reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como, en su caso, ofreciendo espectáculos de variedades en general.
- **Tablaos flamencos.** Locales destinados principalmente, aunque dispongan de los servicios de expedición de bebidas, a ofrecer al público espectáculos de naturaleza flamenca.
- **Cafés-teatro.** Locales en los que se desarrollan actuaciones teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile para el público y en los que se ofrece servicio de bebidas.
- **Locales destinados a menores de 16 años.** Locales fijos, cerrados e independientes que se destinan a ofrecer a menores de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la emisión de música grabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior, no pudiendo expedirse ni consumirse ningún tipo de bebida alcohólica ni tabaco.

#### De hostelería:

- **Locales con música amplificada, excepto discotecas.** Locales dedicados exclusivamente al servicio de bebidas, pudiendo disponer de música grabada cuya emisión ha de respetar los topes decibélicos establecidos por la normativa en vigor.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### BALEARES

#### LEY 08/2012 DEL TURISMO DE BALEARES

#### CAPITULO IV. Empresas de actividades turísticas de entretenimiento, recreo, deportivas, culturales, lúdicas y de turismo activo

##### Art. 60. Concepto y clasificación de las actividades turísticas de entretenimiento

1. Son establecimientos de oferta de entretenimiento aquéllos que, abiertos al público, se dedican a ofrecer servicios de entretenimiento. Se entienden por servicios de entretenimiento las actuaciones musicales, tanto en vivo como por medios mecánicos o electrónicos, las exhibiciones artísticas variadas, el baile público y en general todas aquellas que se llevan a cabo para entretener a los asistentes.
2. Los establecimientos de oferta de entretenimiento se clasifican en:

- **Salas de fiesta:** son los establecimientos que ofrecen al público servicios consistentes en la presentación de espectáculos artísticos, de pequeño teatro, folclóricos, eróticos, coreográficos, humorísticos, audiovisuales, variedades y atracciones de cualquier tipo en escena o pista, baile público con participación de los asistentes, amenizados mediante la participación humana o medios mecánicos electrónicos.
- **Salas de baile:** son los establecimientos que ofrecen servicio de baile público con participación de los asistentes, amenizado por participación humana o medios mecánicos o electrónicos.
- **Discotecas:** son los establecimientos que organizan baile público con participación de los asistentes, amenizado exclusivamente por medios mecánicos o electrónicos.
- **Cafés concierto:** son los establecimientos que ofrecen al público intervenciones musicales mediante participación humana o medios mecánicos o electrónicos sin que haya participación del público ni ningún tipo de baile ni espectáculo.
- **Clubes de playa:** son los establecimientos que, situados en las inmediaciones del mar, ofrecen servicios de animación, restauración, venta de productos, alquiler de tumbonas, así como otros servicios náuticos.
- Cualquier otro establecimiento de entretenimiento que se determine reglamentariamente.

#### ORDEN 07-10-1998 SOBRE LA CLASIFICACION Y NOMENCLATURA OFICIAL DE LAS ACTIVIDADES MUSICALES AUTORIZABLES

**Art.1.** Quedan sujetos a la presente disposición, todos aquellos establecimientos que se dediquen a ofrecer servicios de entretenimiento y actividades recreativas, entendiéndose como tales, las actuaciones musicales, tanto en vivo como por medios mecánicos, exhibiciones artísticas audio-visuales y/o coreográficas, baile con participación de los asistentes, y en general todas aquellas actuaciones o actividades que se produzcan con la finalidad de entretener y divertir al público asistente, aunque sea eventual o esporádica, y se realicen o no con fines lucrativos.

**Art. 4.** Las empresas y locales que se dediquen a realizar las actividades descritas en los artículos precedentes, se clasificarán atendiendo a la modalidad que pretendan realizar, según sigue:

- **Sala de Fiestas:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público servicios consistentes en la presentación, de forma esporádica o continuada de espectáculos artísticos, de pequeño teatro, folclóricos, eróticos, coreográficos, humorísticos, audio-visuales, variedades y atracciones de cualquier tipo en escena o pista; baile público con participación de los asistentes, amenizados por ejecución humana y/o medios mecánicos o electrónicos, y servicio de bar. Para lo cual resulta imprescindible la dotación de camerinos para artistas, en número adecuado al personal artístico, atemperados a las previsiones contenidas en la normativa aplicable en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- **Sala de Baile:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer servicios de baile público con participación de los asistentes, amenizados por ejecución humana y/o medios mecánicos o electrónicos y servicio de bar. Para lo cual resulta imprescindible la dotación de camerinos, en número adecuado al personal artístico, atemperados a las previsiones contenidas en la normativa aplicable en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- **Discoteca:** Es el establecimiento autorizado para organizar baile público con participación de los asistentes, amenizado exclusivamente por medios mecánicos o electrónicos y servicio de bar.

**Café Concierto:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer amenizaciones musicales mediante ejecución humana y/o medios mecánicos o electrónicos y servicio de bar. En el caso de que la amenización musical se realice mediante ejecución humana, resultará imprescindible la dotación de camerino, atemperado a las previsiones contenidas en la normativa aplicable en materia de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Entre las actividades que le son propias no se incluye la ejecución de ningún tipo de baile ni como espectáculo ni con participación de los asistentes.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### CANARIAS

#### DECRETO 52/2012 RELACION DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

##### Anexo 1

##### 12. Espectáculos y actividades recreativas:

**12.1. Actividades musicales:** son las que se realizan en locales que disponen de ambientación musical, con la posibilidad de ofrecer música en directo, de realizar espectáculos públicos musicales, de bailar o no, y de disponer de un servicio complementario de comida y bebida. Las actividades musicales se clasificarán a su vez en las siguientes:

**12.1.1. Bar musical:** actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de bar, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica, y que no dispone de pista de baile o espacio asimilable.

**12.1.3. Discoteca:** actividad que se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar, mediante ambientación musical, y que dispone de una o más pistas de baile y de servicio de bar.

**12.1.4. Sala de baile:** actividad que se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar con música en directo y, complementariamente, con ambientación musical. La sala de baile debe disponer de un escenario para la orquesta, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actantes y de servicio de bar.

**12.1.5. Sala de fiestas con espectáculo:** esta actividad se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer actuaciones musicales, teatrales o música para bailar, ya sea en directo o con ambientación musical. La sala de fiestas debe disponer de escenario, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actantes, de servicio de bar restaurante, restaurante o bar y de un espacio idóneo para el público espectador.

**12.1.6. Sala de conciertos:** actividad que se realiza en un local que puede disponer de servicio de bar y cuyo objeto es ofrecer al público actuaciones de música en directo y otras actividades culturales. La sala de conciertos debe disponer de un escenario o espacio habilitado y destinado al ofrecimiento de conciertos, y de equipamiento técnico adecuado para su realización, y puede disponer también de vestuario para los actantes.

**12.1.7. Discotecas de juventud:** consisten en la actividad de discoteca destinada a un público comprendido entre los 14 y los 17 años, con horario especial. Esta actividad está condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco, y durante su desarrollo está prohibida la entrada a los mayores de 18 años.

**12.1.9. Salas de fiestas con espectáculo y conciertos de infancia y juventud:** consiste en la actividad de sala de fiestas con espectáculo o de sala de conciertos destinadas al público menor de edad, que, hasta los 14 años deberá ir acompañado de una persona mayor de edad. Estas actividades están condicionadas a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores.

**12.1.10. Café teatro y café concierto:** estas actividades tienen como objeto único ofrecer actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile o espacio asimilable. Los establecimientos donde se realicen estas actividades deben disponer de servicio de bar, de escenario, de camerinos para los y las artistas actantes, y de sillas y mesas para el público espectador.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### CANTABRIA

#### LEY 03/2017 ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

**Anexo :A-2)** Espectáculos teatrales, musicales y artísticos:

Pueden tener lugar en:

**Cafés teatro:** Tienen por objeto ofrecer actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile o espacio asimilable. Los establecimientos donde se realicen estas actividades deben disponer de servicio de bar, de escenario, de camerinos para los artistas y actuates y de sillas y mesas para el público espectador.

**Salas de conciertos:** Local que puede disponer de servicio de bar y cuyo objeto es ofrecer al público actuaciones de música en directo. Debe disponer de un escenario o espacio habilitado

y destinado al ofrecimiento de conciertos, y de equipamiento técnico adecuado para su realización, y puede disponer también de vestuario para los actuates.

**Discotecas:** Local cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar, mediante música en directo o reproducción mecánica, y que dispone de una o más pistas de baile y servicio de bar.

**Salas de fiestas y de baile con espectáculos:** Local cuyo objeto es ofrecer actuaciones musicales, teatrales o música para bailar, ya sea en directo o con ambientación musical. La sala de baile debe disponer de un escenario para la orquesta, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actuates y de servicio de bar.

**Tablaos flamencos:** Establecimientos con servicio de bar donde se desarrollan actuaciones de danza, cante y música flamenca en directo, debiendo disponer de camerinos y escenario con piso de madera elevado a una altura suficiente para que pueda ser observado por el público, y mesas y asientos para las consumiciones.

B-2) Actividades de restauración:

**Bares especiales o pubs y whiskerías:** Aquellos establecimientos cuya especialidad consiste en la venta exclusiva de bebidas, centralizan su actividad preferentemente en horario nocturno, se hallan expresamente acondicionados a tal fin de conformidad con la normativa que les sea exigible y están dotados de música ambiental.

**Bares especiales o pubs, y whiskerías** con pequeñas actuaciones en vivo de carácter musical, artístico y cultural: Las actuaciones que se pueden realizar en estos bares especiales se considerarán adecuadas y de pequeña entidad cuando resulten compatibles con el desarrollo de la actividad principal del establecimiento, y siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente ley.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### CASTILLA-LA MANCHA

LEY 07/2011 LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

ANEXO. Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos públicos.

#### III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

A) De espectáculos públicos.

B) De Actividades Recreativas

##### 5. Establecimientos de baile:

a) Discotecas y salas de baile.

b) Salas de juventud.

c) Salas de fiestas.

d) Cafés-teatro.

##### 9. Establecimientos de ocio y diversión:

###### 9.1. Bares especiales:

a) Bares con ambientación musical sin actuaciones musicales en directo.

b) Bares con ambientación musical con actuaciones musicales en directo.

##### 10. Establecimientos de hostelería y restauración:

a) Tabernas y bodegas.

b) Cafeterías, bares, café-bares y asimilables

e) Bares-restaurante.



## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### CASTILLA Y LEÓN

LEY 07/2006 LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

ANEXO. Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas que se desarrollan en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos.

- A. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
- B. **ACTIVIDADES RECREATIVAS**

5. **Actividades de ocio y entretenimiento.** Se desarrollan en:

- **5.1. Discotecas:** son establecimientos e instalaciones destinados principalmente a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que se sirven bebidas, que disponen de una o más pistas para la práctica del baile y actividades análogas. Dispondrán de guardarropía. No pueden ofrecer servicio de cocina.
- **5.2. Salas de Fiesta:** son establecimientos e instalaciones destinadas principalmente para ofrecer al público a cambio de un precio desde un escenario actuaciones de variedades o musicales en directo. Podrán servir bebidas así como ofrecer servicio de cocina, y dispondrán de escenario, una o varias pistas de baile para el público, de guardarropía y de camerinos.
- **5.3. Pubs y karaokes:** son establecimientos e instalaciones destinados fundamentalmente al servicio de bebidas. Dispondrán de ambientación musical con o sin participación activa del público en dicha ambientación, llamándose en el primer caso karaoke y en el segundo Pub. Podrán disponer de una pista de baile en la que únicamente podrán desarrollarse las actividades recreativas de baile y karaoke por parte del público. No podrán ofrecer servicio de cocina.
- **5.4. Bares especiales:** son establecimientos e instalaciones permanentes, dedicados principalmente al servicio de bebidas al público para su consumo en el interior del establecimiento o instalación, que disponen de ambientación musical que en ningún caso podrá consistir en actuaciones en directo. No podrán disponer de pista de baile ni ofrecer servicio de cocina.
- **5.5. Ciber-café:** son aquellos establecimientos e instalaciones que pueden ofrecer el servicio de cocina propio de cafetería y están dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet, en los que se ofrecen a los usuarios, a cambio de un precio, servicios telemáticos, de información o de entretenimiento distintos de los juegos recreativos o de azar.
- **5.6. Café cantante y café teatro:** son aquellos establecimientos e instalaciones que pueden ofrecer el servicio de cocina propio de cafetería, y dispondrán de un escenario para el desarrollo de actuaciones musicales (café cantante) o teatrales (café teatro) en directo para el público en general presente, sin mediar precio por presenciar tales actividades. Dispondrán de camerinos.
- **5.7. Bolera:** son aquellos establecimientos públicos e instalaciones especialmente habilitados para el desarrollo del juego de los bolos como principal actividad recreativa. Podrán disponer de ambientación musical y servir bebidas pero no podrán ofrecer servicio de cocina.
- **5.8. Salas de exhibiciones especiales:** son aquellos establecimientos e instalaciones preparados para exhibir material audiovisual o para realizar actuaciones en directo en los que el espectador se ubica en cabinas individuales o espacios adaptados equivalentes.
- **5.9. Locales multiocio:** son aquellos establecimientos e instalaciones especialmente habilitados para la realización de dos o más actividades de ocio y entretenimiento compatibles.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### CATALUÑA

#### DECRETO 112/2010. REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

##### Anexo I. CATÁLOGO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS O ESPACIOS ABIERTOS AL PÚBLICO DON ÉSTOS SE LLEVAN A CABO

- I. Espectáculos Públicos
- II. Actividades Recreativas

1. Son actividades recreativas aquellas que ofrecen al público la utilización de juegos, de máquinas o de aparatos o el consumo de productos o servicios, así como también aquellas que congregan a personas con el objeto principal de participar en la actividad o de recibir servicios con fines de ocio, entretenimiento o diversión.

2. Las actividades musicales son las que se realizan en locales que disponen de ambientación musical, con la posibilidad de ofrecer música en directo, de realizar espectáculos públicos musicales, de bailar o no, y de disponer de un servicio complementario de comida y bebida. Sin perjuicio de su denominación comercial, las actividades musicales se clasifican en:

- **a.1) Bar musical:** actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de bar, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica, y que no dispone de pista de baile o espacio asimilable.
- **a.2) Restaurante musical:** actividad que se realiza en un local que ofrece servicio de restaurante, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica.
- **a.3) Discoteca:** actividad que se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar, mediante ambientación musical, y que dispone de una o más pistas de baile y de servicio de bar.
- **a.4) Sala de baile:** actividad que se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar con música en directo y, complementariamente, con ambientación musical. La sala de baile debe disponer de un escenario para la orquesta, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actuantes y de servicio de bar.
- **a.5) Sala de fiestas con espectáculo:** esta actividad se realiza en un local cuyo objeto es ofrecer actuaciones musicales, teatrales o música para bailar, ya sea en directo o con ambientación musical. La sala de fiestas debe disponer de escenario, de una o más pistas de baile, de vestuario para los actuantes, de servicio de bar restaurante, restaurante o bar y de un espacio idóneo para el público espectador.
- **a.6) Sala de conciertos:** actividad que se realiza en un local que puede disponer de servicio de bar y cuyo objeto es ofrecer al público actuaciones de música en directo y otras actividades culturales. La sala de conciertos debe disponer de un escenario o espacio habilitado y destinado al ofrecimiento de conciertos, y de equipamiento técnico adecuado para su realización, y puede disponer también de vestuario para los actuantes.
- **a.7) Discotecas de juventud:** consisten en la actividad de discoteca destinada a un público comprendido entre los 14 y los 17 años, con horario especial. Esta actividad está condicionada a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco, y durante su desarrollo está prohibida la entrada a los mayores de 18 años.
- **a.8) Karaoke:** actividad cuyo objeto es ofrecer al público la posibilidad de interpretar canciones en directo mediante un equipo de música apropiado. Se puede realizar tanto en locales de actividades recreativas musicales como de restauración, siempre que no supere el número de decibelios previstos en la normativa de contaminación acústica.
- **a.9) Salas de fiestas con espectáculo y conciertos de infancia y juventud:** consiste en la actividad de sala de fiestas con espectáculo o de sala de conciertos destinadas al público menor de edad, que, hasta los 14 años deberá ir acompañado de una persona mayor de edad. Estas actividades están condicionadas a la prohibición expresa de venta, consumo y exposición de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores.
- **a.10) Café teatro y café concierto:** estas actividades tienen como objeto único ofrecer actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin pista de baile o espacio asimilable. Los establecimientos donde se realicen estas actividades deben disponer de servicio de bar, de escenario, de camerinos para los y las artistas actuantes, y de sillas y mesas para el público espectador.
- **a.11) Establecimientos de régimen especial:** son aquellos establecimientos de actividades musicales que están sujetos a un horario especial, que se caracterizan por el hecho de poder permanecer abiertos a lo largo del día, teniendo en cuenta las dos horas de cierre obligatorio de cada 24 horas, previstas en este Reglamento, con el fin de realizar las tareas de limpieza y ventilación.
- **b) Establecimientos públicos con reservados anexos:** son aquellos donde se realizan actividades de naturaleza sexual que son ejercidas de manera libre e independiente por el prestador o la prestadora del servicio con otras personas, a cambio de una contraprestación económica, y bajo su propia responsabilidad, sin que haya ningún vínculo de subordinación en lo que respecta a la elección de la actividad. Se clasifican en:
  - b.1) Local con reservados anexos, que puede disponer de servicio de bar, con ambientación musical por medios mecánicos, sin pista de baile o espacio asimilable.
  - b.2) Local con reservados anexos que ofrece actuaciones y espectáculos eróticos, disponiendo de escenario, con pista de baile o sin ella, de vestuario para las personas actuantes, de sillas y mesas para las personas espectadoras, y de servicio de bar.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### EXTREMADURA

NO EXISTE REGULACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### GALICIA

DECRETO 160/2005. CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. ANEXO.

1. Espectáculos Públicos.

2. Actividades Recreativas

**2.6. Actividades de ocio y entretenimiento.** Consistentes en la realización de celebraciones, disfrute del tiempo libre, y la práctica de cualquier acción que tenga como fin el entretenimiento de las personas.

Se realizan en:

- **2.6.1. Salas de fiestas:** establecimientos públicos fijos e independientes especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pistas de baile para el público y éste seguirá las actuaciones desde lugares distribuidos alrededor de la pista de baile o del escenario, pudiendo ofrecer servicio de bar. Disponen de ropero y camerinos.
- **2.6.2. Discotecas:** establecimientos públicos fijos e independientes especialmente preparados para bailar y ofrecer música fundamentalmente por medios de reproducción mecánicos en los que, además de servir bebidas, disponen de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Disponen de ropero.
- **2.6.3. Salas de baile:** establecimientos públicos fijos que disponen de una pista de baile y que están dirigidos a la enseñanza del baile como actividad de ocio. Se considera pista de baile, a efectos de este catálogo, el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario y de dimensiones suficientes para circunscribir un círculo de diámetro mínimo de siete metros.
- **2.6.4. Pubs:** establecimientos públicos fijos e independientes dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical por medios técnicos, pero sin pista de baile.
- **2.6.5. Karaoke:** establecimientos fijos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas que ofrecen la posibilidad de salir a un escenario a cantar y cuentan con los medios técnicos apropiados para el desarrollo de la actividad, pero sin pista de baile.
- **2.6.6. Cibercafé, salones ciber y similares:** establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros que, debidamente autorizados, se destinan con carácter permanente a proporcionar a los asistentes, de forma gratuita o mediante el abono de cantidades monetarias, un tiempo de uso de ordenadores para el acceso a Internet o a cualquiera de sus funciones, así como, en su caso, servicio de bar o café bar a los usuarios dentro de las instalaciones. Queda prohibida la entrada a los menores si en ellos se sirven bebidas alcohólicas durante el tiempo que exista dicho servicio. Estará también prohibida la entrada a menores de edad a estos locales durante el tiempo en que las conexiones a las redes informáticas de Internet no tengan ningún tipo de limitación referida a la edad del usuario.
- **2.6.8. Tablaos flamencos:** establecimientos públicos fijos en los que se desarrollan actuaciones de danza y música flamenca en directo, debiendo disponer de un escenario de madera elevado a una altura suficiente para que pueda ser observado por el público que se encuentra en las mesas en las que se ofrece servicio de bebidas o restauración. El local debe disponer de tablao y mesas para las consumiciones del público, debiendo existir entre el tablao y las mesas del público una distancia de al menos tres metros y siempre suficiente para garantizar la seguridad de los actores y de los usuarios del local. Careciendo de pista de baile, el tablao o escenario debe tener unas medidas mínimas de 20 m<sup>2</sup> de superficie. El local debe contar, al menos, con un camerino.
- **2.6.9. Café-teatro, café-concierto, café-cantante:** establecimientos en los que se desarrollan actividades de ocio consistentes en actuaciones teatrales, de variedades o musicales en directo, sin pista de baile para el público, pudiendo o no disponer de escenario y camerinos y en los que se ofrece servicio de bebidas o restauración. Está prohibido que en estos locales se celebren bailes.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### MADRID

#### DECRETO 184/1998. CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS, LOCALES E INSTALACIONES. ANEXO I

##### I. De Espectáculos Públicos.

##### 1. Esparcimiento y diversión:

- **Café espectáculo:** Locales cerrados y cubiertos con servicio de bar, cuya actividad principal es ofrecer representaciones de obras teatrales u otros espectáculos públicos propios de la escena a cargo de actores o ejecutantes, así como ejecuciones musicales o músico-vocales a cargo de uno o más intérpretes. En estos locales no puede celebrarse la actividad recreativa de baile. Disponen de espacio destinado a camerinos, y en la zona delimitada para las actuaciones o representaciones pueden disponer, o no, de escenario, de atrezzo y otros accesorios. No disponen de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos.
- **1.4. Salas de fiesta:** Son locales cerrados y cubiertos destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público espectáculos de variedades y la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile. Están dotados de camerinos y pista/s y pueden tener escenario. Pueden ofrecer, como actividad complementaria, la de restauración. Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.

##### II. De Actividades Recreativas.

##### 4. De baile

- **4.1. Discotecas y salas de baile:** Son locales destinados principalmente, aunque disponen de servicio de bebidas, a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, en los que existen para ello una o más pistas de baile, en las que no podrá realizarse ningún otro tipo de actividad recreativa o espectáculo. Se considera pista de baile el espacio delimitado y destinado, con carácter exclusivo, a tal fin, desprovisto de elementos constructivos y mobiliarios, de dimensiones suficientes para inscribir en él un círculo de 7 metros de diámetro. En estos locales, el soporte musical utilizado puede ser mediante actuaciones en directo (conjuntos musicales, músico vocales, cantante y amenizador), reproducción mecánica o electrónica, o alternando ambos sistemas. Para poder realizar actuaciones en directo tienen que estar dotados de escenario y camerinos. Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.
- **4.2. Salas de juventud:** Locales cubiertos y cerrados destinados a celebrar sesiones de baile para jóvenes de edades superiores a catorce años y que tienen las siguientes características:
  - a) El local no podrá ser destinado a actividad alguna distinta a sala de juventud.
  - b) No se podrá expedir ni exhibir bebidas alcohólicas o tabaco a los asistentes.
  - c) No se permitirá el consumo por parte de los menores de las sustancias mencionadas.
  - d) Queda prohibida la realización de cualquier actividad propia de locales no autorizados para menores.

##### 9. De ocio y diversión

- **9.1. Bares especiales:** Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical. Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental. Reúnen las siguientes características comunes:
  - a) La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local.
  - b) Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares. Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.
  - c) La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.
  - d) No está permitida la existencia de pista de baile y ofrecer o permitir practicar esta última actividad recreativa.
  - e) Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años.
- Presentan las características diferenciadoras siguientes:
- **9.1.1. Bares de copas sin actuaciones musicales en directo:** No están permitidas las actuaciones en directo.
- **9.1.2. Bares de copas con actuaciones musicales en directo:** Pueden realizarse actuaciones musicales, músico-vocales en directo con un máximo de cuatro actuantes distintos por día, así como la actuación del público en actividad de karaoke.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### MURCIA

#### LEY 11/1997. TURISMO

**Art. 27. Clasificación de los establecimientos de restauración.** Los establecimientos de restauración, a los efectos de esta Ley, se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Restaurantes: Tendrán dicha consideración los establecimientos que dispongan de cocina y servicio de comedor, al objeto de ofrecer mediante precio expuesto al público, comida y bebida para ser consumida en el mismo local, ya sea en la barra o en el comedor.
- b) Cafeterías: Tendrán esta consideración los establecimientos que, mediante precio expuesto al público y para ser consumidos en el mismo local, ofrezcan servicios de café o bar, pudiendo también ofrecer platos simples o combinados.
- c) Café-bares: Tendrán esta consideración los establecimientos que dispongan de barra y/o servicio de mesas, para proporcionar, mediante precio expuesto al público, bebidas, pudiendo estar acompañadas o no de tapas y bocadillos fríos o calientes, para ser consumidos en el mismo local.
- d) **Bares con música:** Son locales públicos amenizados con música mecánica o electrónica, disponiendo de servicio de bar mediante una o más barras que no estén ni den al exterior de la zona cerrada del establecimiento.

**Art. 31. Categorías de los locales de actividades recreativas.** Los locales de actividades recreativas se clasificarán en las siguientes categorías:

1. Salas de fiesta.
2. Discotecas.
3. Tablaos flamencos.

**Art. 32. Salas de fiesta.** Son locales públicos destinados a la presentación de espectáculos o pases de atracciones, tanto en pista como en escenario, en los que puede bailar el público, disponiendo de una o más barras de bar. Se podrá cobrar la entrada, con o sin derecho a consumición.

**Art. 33. Discotecas.** Son locales públicos destinados a la celebración de bailes amenizados con música de ejecución humana (conjuntos musicales, músico vocales, cantantes y amenizadores), o de reproducción mecánica o electrónica, en los que puede bailar el público, disponiendo de servicio de bar mediante una o más barras. Se podrá cobrar la entrada, ya sea con o sin derecho a consumición.

**Art. 34. Tablaos flamencos.** Son locales destinados sólo a la presentación de programas de atracciones folklóricas en pista o escenario, en los que se puede efectuar amenización musical y debiendo disponer de servicio de bar. Podrá cobrarse al público la entrada, con o sin derecho a consumición.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### NAVARRA

#### DECRETO FORAL 202/2002. CATÁLOGO DE ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

##### Sección Primera. Establecimientos públicos.

##### Art. 7 .Bares especiales.

1. Comprende aquellos establecimientos especializados en la expedición de bebidas y combinados en un ambiente musical. Además, podrán realizar la actividad de restauración propia del bar.
2. En estos locales podrá existir ambientación y amenización musical, con un nivel sonoro interior máximo de 90 dbA.
3. El acceso del público se realizará a través de un departamento o vestíbulo estanco con absorción acústica y doble puerta con cierre automático.
4. El local deberá tener instalado un controlador de presión acústica que garantice, en todo momento, la limitación del nivel sonoro interior máximo establecido, así como el registro de los niveles de emisión sónica, provenientes de la ambientación musical.
5. En ningún caso se podrá disponer de escenarios ni espacios acotados para la finalidad de baile.

##### Art. 8. Cafés-espectáculo.

1. Comprende aquellos establecimientos especializados en ofrecer al público actuaciones
2. musicales, teatrales o de variedades en directo, sin perjuicio de que también puedan realizar las actividades propias de bar.
3. Toda su actividad se desarrollará única y exclusivamente en el interior del local.
4. El acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta con cierre automático. El local deberá disponer de asientos y mesas para el público, así como de escenario y camerino. El local deberá tener un mínimo de 50 metros cuadrados útiles destinados al público, no contabilizando en ellos la superficie ocupada por la barra de bar, aseos, almacenes, escenario y camerino. En ningún caso podrán existir espacios acotados para la finalidad de baile.
5. Además de las actuaciones en directo, en estos locales podrá existir ambientación musical. En todo caso el nivel sonoro interior máximo será de 90 dbA.
6. El local deberá tener instalado un controlador de presión acústica que garantice, en todo momento, la limitación del nivel sonoro interior máximo establecido, así como el registro de los niveles de emisión sónica, provenientes de la ambientación musical.

##### Art. 9. Discotecas, Salas de Fiesta.

1. Son los locales destinados a ofrecer al público la actividad recreativa de baile, para lo que deberán contar con una o más pistas de baile. Además, podrán ofrecer actuaciones musicales o de variedades.
2. En estos locales, el soporte musical empleado puede ser tanto la actuación en directo, como la reproducción mecánica o electrónica, o bien alternando ambos sistemas.
3. Para poder realizar actuaciones en directo tendrán que estar dotados de escenario y camerino.
4. Esta actividad sólo será autorizable cuando su implantación se proyecte en edificios que tengan estructura independiente respecto a los usos de vivienda.
5. Además, para uso exclusivo del público asistente, podrán disponer de servicio de bar y realizar la actividad de restauración propia de éste.

##### Art. 10. Discotecas de juventud.

1. Son aquellos locales que, contando con la licencia prevista en el artículo anterior, se dedican, durante el horario que reglamentariamente se determine, a un público de entre 14 y 18 años de edad, con prohibición de venta y consumo tanto de bebidas alcohólicas como de tabaco. Asimismo, estará prohibido almacenar o exhibir bebidas alcohólicas o tabaco, bien a la vista o al alcance del público.
2. Durante las sesiones, en la entrada del establecimiento y con caracteres perfectamente visibles, se colocarán carteles en los que se especifique: «Sesión juvenil», «Prohibida la venta y consumo de tabaco y de toda clase de bebidas alcohólicas».

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### PAÍS VASCO

LEY 10/2015, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

#### III. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

##### B) Establecimientos de espectáculos públicos

##### 2. De esparcimiento y diversión:

##### 2.1. Cafés espectáculo

##### 2.2. Restaurante espectáculo

##### B) Establecimientos de actividades recreativas:

##### 5. Establecimientos de diversión:

- Salas de Fiesta.
- Discotecas.
- Discotecas de juventud.
- Establecimientos de régimen especial o after hours.
- Otros Locales e instalaciones asimilables a los mencionados.

##### 9. De hostelería y restauración:

- Restaurantes
- Autoservicios.
- Cafeterías,
- Bares.
- Bares-quiosco
- Bares especiales, pubs, disco-bares y karaokes.
- Txokos y sociedades gastronómicas
- Txoznas

#### DECRETO 17/2019 REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 10/2015 DE ESPECTACULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

##### ANEXO

##### 7. Establecimientos de Hostelería

g) **Cafés teatro:** establecimientos destinados a ofrecer actuaciones teatrales, musicales, o de variedades en directo, sin pista de baile o espacio asimilable, al tiempo que sirven café y otras bebidas. Los establecimientos donde se realicen estas actividades deben disponer de servicio de bar, de escenario, de camerinos para las personas artistas o ejecutantes y de sillas y mesas para el público espectador.

h) **Restaurante-espectáculo:** establecimientos cerrados y cubiertos destinados permanentemente a ofrecer al público espectáculos de variedades que disponen de servicio de bar y restauración. Están dotados de camerinos y de zona destinada a las representaciones o escenario.

i) **Pubs y bares especiales:** establecimientos donde se sirven al público bebidas, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente con ambientación musical mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica de la misma y la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica musical, así como la actuación del público en actividad de karaoke.

Pueden accesorariamente servir alimentos en similares condiciones a los bares. No disponen de pista de baile ni ofrecen practicar esta última actividad recreativa.

## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### 8. Establecimientos de baile y diversión.

Son establecimientos públicos fijos o eventuales, destinados principalmente a ofrecer actividades de esparcimiento musical y baile, con carácter permanente, de temporada u ocasional, ubicados en locales independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica. Se consideran como tales los siguientes:

a) **Salas de fiestas y de baile:** establecimientos destinados principalmente a ofrecer con carácter permanente o de temporada espectáculos de variedades con actuaciones musicales o teatrales y la actividad recreativa de baile, mediante música en directo o grabada. Debe disponer de un escenario para la orquesta, de una o más pistas de baile, de camerino para las personas actuantes y de servicio de hostelería como actividad complementaria. Deben contar con un equipo musical de potencia eficaz superior a cincuenta (50) vatios para una carga estándar de cuatro (4) ohmios y el máximo volumen sonoro en ningún caso podrá superar 111 dBA, medidos en el centro de la pista o pistas de bailes del establecimiento.

b) **Discotecas:** establecimientos cuyo objeto es ofrecer al público un lugar idóneo para bailar, mediante música en directo o grabada, y que disponen de una o más pistas de baile y servicio de hostelería como actividad complementaria. Deben contar con un equipo musical de potencia eficaz superior a cincuenta (50) vatios para una carga estándar de cuatro (4) ohmios y el máximo volumen sonoro en ningún caso podrá superar 111 dBA, medidos en el centro de la pista o pistas de bailes del establecimiento.

Estos establecimientos de baile y diversión podrán ser considerados salas de concierto cuando desarrollen dicha actividad en cuyo caso estarán sometidas al régimen horario y de acceso propio de las salas de conciertos.

## LA RIOJA

### LEY 4/2000. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

#### ANEXO. CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES

#### I. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

#### II. ACTIVIDADES RECREATIVAS

#### III. ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES.

##### 1. De espectáculos públicos:

- Establecimientos destinados a competiciones deportivas en cualquiera de sus modalidades.
- Salas de conciertos.
- Plazas de toros permanentes.
- Circos permanentes.
- **Salas de baile y fiestas, con o sin espectáculo.**
- **Discotecas.**
- **Salas de fiestas de juventud.**
- Otros establecimientos o instalaciones asimilables a los mencionados.

##### 2. De hostelería y restauración:

- Tabernas y bodegas.
- Cafeterías, bares, cafés y degustaciones.
- Restaurantes, asadores, autoservicios, casa de comidas.
- Chocolaterías, churrerías, heladerías.
- **Bares especiales, clubes, bares americanos, pubs, discobares, karaokes.**
- Cafés-teatro.
- Sociedades gastronómicas.
- Otros establecimientos e instalaciones asimilables a los mencionados.



## CUADRO COMPARATIVO POR AUTONOMIAS: CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS

### COMUNIDAD VALENCIANA

LEY 14/2010. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.  
ANEXO. CATÁLOGO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

#### 1. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

#### 2. ACTIVIDADES RECREATIVAS

##### 2.7 Actividades de ocio y entretenimiento.

- **2.7.1. Salas de fiestas.** Establecimientos especialmente preparados para ofrecer desde un escenario actuaciones de variedades o musicales fundamentalmente en directo. Dispondrán de pistas de baile para el público y éste seguirá las actuaciones desde lugares distribuidos alrededor de la pista de baile o del escenario, pudiendo ofrecer servicio de cocina. Dispondrán de guardarropía y camerinos.
- **2.7.2. Discotecas.** Establecimientos especialmente preparados en los que, además de servir bebidas, se disponga de una o más pistas de baile para el público, sin ofrecer actuaciones en directo. Dispondrán de guardarropía.
- **2.7.3. Salas de baile.** Locales preparados en los que, además de servirse bebidas, dispongan de una pista de baile, pudiendo ofrecer actuaciones musicales en directo. Dispondrán de escenario, camerinos y guardarropía, y, en su caso, de zonas de mesas y sillas para el descanso y consumo de los clientes. Se considera pista de baile, a los efectos de este catálogo, el espacio especialmente delimitado y destinado a tal fin, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario y de dimensiones suficientes como para circunscribir en él un círculo de diámetro mínimo de siete metros.
- **2.7.4. Pubs.** Establecimientos dedicados exclusivamente al servicio de bebidas. Pueden disponer de ambientación musical exclusivamente por medios mecánicos. Podrán disponer de servicio de karaoke.
- **2.7.5. Ciber-café.** Establecimientos dedicados al servicio de bebidas y dotados de equipos informáticos individuales o en red conectados a Internet. Queda prohibida la entrada a los menores de 18 años cuando en ellos se sirvan bebidas alcohólicas, así como cuando las conexiones a las redes informáticas de Internet no tengan ningún tipo de limitación referida a la edad del usuario.
- **2.7.6.** Establecimientos de exhibiciones especiales. Establecimientos especialmente preparados para exhibir películas por cualquier medio mecánico o para realizar actuaciones en directo, y donde el espectador puede ubicarse en cabinas individuales o sistema similar.